

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento del demandante y su apoderado judicial mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, señor ERICK REYES RODRIGUEZ para que inicie las diligencias tendientes a notificar a la demandada señora JENNEFER ALEZANDRA OROZCO OSORIO del asunto de la referencia conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed3a678a35709dcd59c27326bd3f49e3758e45d2087270462afa47de8f9f9

Documento generado en 19/04/2021 11:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de JOSE ALBERTO QUINTANA CARRILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49976afb41513c0fb063a9bef7fc68711cbe5bcf81c4c3ffe5e42c5833cc32**

Documento generado en 19/04/2021 11:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO
PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2021 – 00072 DE ÁLVARO AGUIRRE PÚLIDO CONTRA NUEVA
E.P.S.**

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

- 1. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, radicó el 9 de marzo de 2021 a través del correo institucional escrito en los que indicó el cumplimiento de la orden constitucional de 18 de febrero de 2021.
2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza de que la accionada acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues informó y acreditó:

*“Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso. Señalan: •ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL “24022021 FALLO PRIMERA INSTANCIA. SE AUTORIZA VALORACION MEDICA DOMICILIARIA A IPS Health And Life, PARA DETERMINAR SERVICIOS Y CONCEPTO DE CUIDADOR. JCRM 01/03/2020 se solicita soporte a ips healt**so* 05/03/2021 se adjunta correo que informa se programa consulta médica para la próxima semana entre el 15 y 19/03/2021 para definir plan de atención domiciliaria. se deja en suspendido hasta nueva valoración”.*

La anterior implica que por parte de la entidad se esta gestionando lo necesario a través de la visita domiciliaria y de cara al derecho a la salud del accionante en su faceta de diagnóstico, para previa valoración determinar si el paciente requiere con carácter urgente cuidador o auxiliar de enfermería de acuerdo con sus condiciones de salud y red de apoyo familiar, a lo cual sumara el concepto de trabajo social.

3. Aunado a lo anterior, lo expuesto no merecio reparo alguno de la parte incidentante una vez le fueron puestos en conocimiento, por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **NUEVA E.P.S.** no ha incumplido el fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias **NOTIFÍQUESE,**

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 025
Hoy 14 de abril de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e21663d08f5cfebc557f10de1b938cbfc469a45f254d2b0d40599f96df72ab5

Documento generado en 13/04/2021 04:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de JORE CERON MENDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

6ac9591c811f8943c5eb14cfa37d044dd51f6a16fa86c8bc93492249c4d4a9ad

Documento generado en 19/04/2021 11:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac2c011c070c7c9e30727a04926f734bbb751456a5d6b17f32ff181bc6165df

Documento generado en 19/04/2021 11:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, se le informa al apoderado, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), allegando las certificaciones respectivas de la empresa de correo certificado donde indique que se remitió citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la señora NUBIA BOLIVAR CHAPARRO, **así mismo debe allegar al juzgado el citatorio y aviso que se remitió, así como sus anexos debidamente cotejados por la empresa de correo certificado.**

De igual forma, debe intentar la notificación del demandado JORGE HUMBERTO BOLIVAR a la dirección indicada en dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221dafa9b5d30086dd0e56b37880530313c9457b60110519aaa4e278a2d07a49

Documento generado en 19/04/2021 11:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, por secretaría elabórese el oficio por esta solicitado, dirigido a la EPS COMPENSAR en los términos indicados a folio 64-65 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

19a3766d6f4448db0df064f59509b5d929d65f5734b93a576259045af31ddd51

Documento generado en 19/04/2021 11:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las providencias de fechas doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictadas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de ésta ciudad, a través de las cuales se establecieron alimentos provisionales a favor del menor de edad NNA **J.B.R.** y se condenó en costas al señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ (respectivamente), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **J.B.R** representado legalmente por su progenitora la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ en contra del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000) por concepto de las agencias en derecho establecidas en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) adeudada por el ejecutado.
2. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$13.867.083) por concepto de la cuota alimentaria y el saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se fijaron alimentos provisionales y sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$2.000.000).
3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2021, en los términos establecidos en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se fijaron alimentos provisionales y sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$2.000.000).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb89c1073b79e9e9e693167455a69cc3929a1acb209c34b50daec50a8af57193

Documento generado en 19/04/2021 11:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en su numeral PRIMERO del RESUELVE, para indicar que el matrimonio fue registrado en la Notaría Primera del Circuito de Armenia, **bajo el numero serial No.0361412.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado y para la elaboración de los oficios ordenados, téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b9209cdd39a6b24334e85956f44094f12e9b06716ea63e6aae24aeb57dc820

Documento generado en 15/04/2021 04:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es de los demandados LEIDEN MARYURI QUIROGA RODRIGUEZ y BRANDON GERMAN SOTO OSORIO, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores LEIDEN MARYURI QUIROGA RODRIGUEZ y BRANDON GERMAN SOTO OSORIO, allegando las evidencias respectivas y acreditando que remitió además copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea5741d2cb27d1da25bf8d0510d4c196378ef9f1a889fc61e3fc222024ac18e

Documento generado en 19/04/2021 11:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede allegado por la apoderada de los herederos reconocidos señores JOSÉ NELSON LOZANO MENDOZA, EDILBERTO LOZANO MENDOZA, OBEIDA LOZANO MENDOZA, ALAÍN LOZANO MENDOZA, LUZ STELLA LOZANO MENDOZA y CELIA LOZANO MENDOZA, se requiere al memorialista al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a sus poderdantes informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdc68f3b5fdc21ec4698d9f7cd868447070a2fa443fd41e5b4189ceed0b11ff

Documento generado en 15/04/2021 04:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada YEINI KATHERINE CALDERON BARRERA como apoderada judicial de los demandados herederos determinados señores **MARIA ELISA ESPITIA ROBLES, GLADYS ESPITIA ROBLES y RUBEN ESPITIA ROBLES** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, se toma nota que los señores **MARIA ELISA ESPITIA ROBLES, GLADYS ESPITIA ROBLES y RUBEN ESPITIA ROBLES** se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuentan estos demandados para contestar la presente demanda, sin perjuicio del escrito de contestación que ese allega a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b423a46b3ba47998c3c2de4100eb1fcf42c598b641c858f734cb9ccd880fb55c

Documento generado en 19/04/2021 11:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden allegados por los parientes del menor de edad NNA **I.A.E.H.** agréguese al expediente para que obren de conformidad.

Por otro lado, por parte de la secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en los incisos cuarto, quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540711f476aeea7370fa72ce38d797746cbfe5bcf516bf54971708dff9c9fdd**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7910fc1c6301e7e8d3fbbdd6f75a24f6bf34e57a59eb08634476c66ffbd45f

Documento generado en 15/04/2021 04:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 036 de 2012
DE: BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA y BRAYAN
FERNANDO GOMEZ BARBOSA.
CONTRA: SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS
Radicado del Juzgado: 11001311002020210018800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **036 de 2012**, iniciado por la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** a su favor y de su hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero, señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS**, bajo el argumento de que este último en los últimos años la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, como también a su hijo **BRAYAN FERNANDO** quien abandonó el hogar por los constantes maltratos de su progenitor.
2. Mediante auto de 08 de febrero de 2012, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su menor hijo en ese momento.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) la accionante **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su compañero señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...estábamos en la casa y mi esposo SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS me insultó, diciéndome que soy una triple hijueputa muerta de hambre, le dijo a mi hijo BRAYAN que sacara a esa hijueputa muerta de hambre, que él se gasta la plata de los arriendos en lo que él quiera porque son de él, esa situación es repetitiva [...] me dice agonía hijueputa, que soy una interesada muerta de hambre. A mi hijo BRAYAN el dos de diciembre le dijo – quite esa hijueputa música, me tiene aburrido con esa música de maricones, que pone ésta loca hijueputa...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se exhortaron a las autoridades competentes, se preste la debida atención y protección a las víctimas.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por lo que de la versión del incidentado o se puede concluir que se ha presentado incumplimiento a las medidas de protección ordenadas el 21 de febrero de 2012 al desacatarse por parte del aquí incidentado las ordenes decretadas a favor de BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA y BRAYAN FERNANDO GOMEZ BARBOSA, toda vez que la manifestación vertida en este

trámite constituye confesión a la luz de lo preceptuado en el Código de General del Proceso. No obstante, que se encuentran probados actos de agresión que se presentan con posterioridad a la imposición de medida de protección. El Despacho al realizar intervención con la Trabajadora Social el 24 de diciembre de 2020 las partes llegaron a algunos acuerdos que les permiten redistribuir el uso del inmueble...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para

la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, no tiene un carácter punitivo, pues su real propósito es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en*

cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella declarados, la propia confesión del accionado fue razón más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...respecto al maltrato de groserías acepto todo eso. Así lo ha sido. Y respecto a mis agresiones que he intentado pegarle es que ella es de temperamento alto y todo se presente es por el temperamento de ella [...] y en los hechos de BRAYAN doy testimonio, algo es cierto. Si lo he ofendido es en los disgustos que hemos tenido [...] Lo del 2 de diciembre ese día lo que dice es cierto, el cuándo queda solo se pone la casa de con su bulla, ese día le dije bájele a esa puta bulla, que fue la contestación...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de

Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **026**

Hoy **16 DE ABRIL DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec37a72772e048a0f6f8391e985300854db19af299a9d88e4ce9ab935c16606
Documento generado en 14/04/2021 08:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1757f3ad2a79b06b913092657436940fff01e7c34b51bb7d087156e0a83cac5

Documento generado en 19/04/2021 11:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

Lo anterior, como quiera que no se acreditó haber agotado requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), es decir la conciliación que allega de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Fundación del Servicio Jurídico del Banco Popular es en la que las partes llegaron a un acuerdo frente a la cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad, sin embargo, si como lo pretende en el asunto de la referencia es aumentar la cuota, debe agotar la conciliación, es decir citar al demandado para intentar llegar a un acuerdo frente a sus pretensiones de incremento de cuota alimentaria antes de iniciar proceso judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eaa956de4dcf27bebf80075d595382d750d9ee5ca8e7c84f42292f495bac49

Documento generado en 19/04/2021 11:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

0f904850b081f42096c887de1ff708a4df8bcb883e005af81d16fdd19be49c1

Documento generado en 19/04/2021 11:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderado judicial presentan la señora **NUBIA ORTIZ TORRES (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MARIA TERESA TORRES DE ORTIZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyo transitorio para la realización de actos jurídicos conforme lo establece el artículo 54 de la norma en apartes indicada.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra la señora **MARIA TERESA TORRES DE ORTIZ** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora MARIA TERESA TORRES así lo permita.**

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Trabajadora Social se dispondrá fecha y hora para adelantar audiencia de oralidad a fin de adelantar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, respecto a la adjudicación de apoyos transitorios.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Se requiere al apoderado de la demandante para que informe al juzgado que otros parientes existen de la señora MARIA TERESA TORRES DE ORTIZ (hijos, hermanos, primos etc.) así como las direcciones de notificación de estos tanto físicas como electrónicas, con la finalidad de vincularlos al trámite de la referencia.

Se reconoce al abogado MARIO SUAREZ SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23cd3e9c427b98556e52d201204031534c414e4341b6b394952997ef3d0aceb

Documento generado en 19/04/2021 11:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1273 de 2019**

**DE: LUCIA HERMINDA LOPEZ VEGA y ASTRID CAROLINA
FAJARDO**

CONTRA: JAVIER CASTRO RAMOS

Radicado del Juzgado: 11001311002020210020100

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JAVIER CASTRO RAMOS**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1273 de 2019, iniciado por las señoras **LUCIA HERMINDA LOPEZ VEGA y ASTRID CAROLINA FAJARDO LOPEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUCIA HERMINDA LOPEZ VEGA** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a su favor y el de su hija **ASTRID CAROLINA FAJARDO LOPEZ** y en contra de su ex compañero y padrastro, señor **JAVIER CASTRO RAMOS**, bajo el argumento de que este último el día 05 de octubre de 2019, las agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAVIER CASTRO RAMOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer



cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera e hijastra, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) la accionante **ASTRID CAROLINA FAJARDO LOPEZ** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JAVIER CASTRO RAMOS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...El día 15 de junio de 2020 a las 2:00 p.m., yo me encontraba en mi casa, cuando mi padrastra JAVIER CASTRO empezó a decirme que se iba ir de la casa pero que el proceso seguía, que no le importaba llevarse por delante a quien fuera, también me dijo que en el proceso iba a involucrar a mi papá y que no le importaba quedarse con toda la casa y dejarnos sin nada. El 10 de junio de 2020 dijo que iba a matar a mi abogado...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las grabaciones aportadas por la víctima y la no comparecencia de del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para el despacho, conforme a las pruebas a portadas, entre ellas el relato claro y coherente de la incidentante que para el Despacho merece credibilidad en tanto se tratan de hechos habituales en la relación familiar, las reglas de la experiencia y la sana critica como elementos de análisis nos muestran que el incidentante no relatan hechos salidos de la realidad o fantasiosos que hagan pensar al fallador sobre su irrealdad, por el contrario encontramos elementos de la cotidianidad que se manejan y se han manejado en estos despachos, en situaciones de violencia intrafamiliar, relato que toma fuerza al evidenciar las pruebas que aporta la señora ASTRIDT CAROLINA FAJARDO LOPEZ, pruebas que trata de 1 CD que



contiene 02 audios de lo ocurrido de fecha 10/06/2020 y 15/06/2020, en donde se escucha la discusión y hechos en denuncia. En este orden de ideas, debe el despacho tomar una decisión de acuerdo a las pruebas obrantes al plenario y de acuerdo con la normatividad vigente, al respecto es importante señalar que el incidentante acude a la audiencia, y se ratifica en los cargos los cuales formuló en forma clara en el escrito allegado, en consecuencia el despacho fallará de acuerdo a estas probanzas, y se fallara el incidente imponiendo la sanción estipulada por la ley.

*De conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", estando **JAVIER CASTRO RAMOS** notificado/a en debida forma y no asistir a la audiencia, sin presentar excusa alguna que 01> justifique su inasistencia, se entiende como una aceptación de los cargos formulados en su contra, por lo que se dan por ciertos los hechos expuestos por la accionante. Que de acuerdo con el Decreto 652/2001 en su segundo párrafo del artículo 7 que dice" Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia...".*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada



La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado personalmente de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es la constancia de la entrega de la citación a la audiencia al incidentado que obra en el proceso, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada



golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus



familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, el CD de los audios recogidos en su oportunidad por la víctima y la ausencia del señor **JAVIER CASTRO RAMOS** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación personal que suscribió el incidentado. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el a quo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de



esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.



Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Sumado a esto se encuentra la prueba recogida en su oportunidad por la incidentante, que corresponde a grabación del día de los hechos y que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la



ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAVIER CASTRO RAMOS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 026 Hoy 16 DE MARZO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ce6d132963e56726bf46087e77391cb975d15a97ec56c8bd55cc22ef09240**

Documento generado en 14/04/2021 08:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), como quiera que en su demanda señala haber intentado conciliar con la demandada dichos asuntos el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) pero no allega con las pruebas constancia de no acuerdo de dicha conciliación.
3. Aporte el acta de conciliación la cual hace mención en su demanda, donde informa se regularon los temas concernientes a custodia y cuidado personal, alimentos y visitas a favor de la menor de edad NNA **S.L.P.** celebrada el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 16 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bfd6b44b8c9c180e047203922bfa7ae714f9e136c5f04daae7abfe3c5aab1d

Documento generado en 15/04/2021 04:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°),
3. Allegue las pruebas documentales escaneadas en formato PDF **y legible**, como quiera que varios de los documentos aportados no se logra entender con claridad el contenido de los mismos.
4. Aclare al juzgado la dirección de residencia de la demandada junto con el menor de edad NNA **J.D.R.G.**, si el menor vive en el Municipio de Lérída Tolima, o cada cuanto viene a la ciudad de Bogotá y aclare en que ciudad estudia el mismo.
5. Aclare al despacho cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden que la señora ANDREA PATRICIA GARCIA SAENZ tenga la custodia y cuidado personal de su hijo menor NNA **J.D.R.G.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26
De hoy 16 DE ABRIL DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3307e30d4bc89f550c47b42fc55d470079ad4b650ccb66830a05a07f9a08fa1d**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Como quiera que para actuar en procesos como el que pretenden adelantar los interesados debe hacerse a través de apoderado judicial legalmente reconocido o acreditar derecho de postulación, se requiere a los demandantes para que otorguen poder a un abogado de confianza que los represente en el asunto de la referencia, o acrediten los demandantes su calidad de abogados.
2. Cumplido lo anterior, en caso de otorgar poder a un apoderado de confianza, el abogado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indiquen una relación de los bienes que informan se adquirieron en vigencia de la unión marital de hecho que pretenden sea declarada, tanto activos como pasivos con una relación del valor de los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 16 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436378a786b578329cc22fc7997fa8d9bc05d63bc40fe666687220d7251e1e09**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes los días veintinueve (29) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Personería de Bogotá y la Comisaría Once (11) de Familia de Bogotá respectivamente, que contienen las obligaciones alimentarias del señor CRISTOBAL EMIRO ROJAS respecto de su hija menor de edad NNA **S.S.R.M.** representada legalmente por su progenitora la señora YOLANDA MELO MENDOZA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **S.S.R.M.** representada legalmente por su progenitora la señora YOLANDA MELO MENDOZA y en contra del señor CRISTOBAL EMIRO ROJAS, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.038.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de julio a octubre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$259.500).
2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de noviembre y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$500.000).
3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.552.500) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a marzo de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$517.500).
4. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de octubre y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$300.000).
5. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$622.800) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y octubre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa 2020 \$311.400).

6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 nuevo acuerdo \$300.000).

7. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.053.880) por concepto del 100% de los gastos de educación de los años 2020 y 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otra parte, este despacho concede la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la ejecutante YOLANDA MELO MENDOZA, por encontrarse esta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los art. 151, 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinente dentro del presente asunto. Sin necesidad de nombrarle abogado teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb3754f031c8366bc62850a069fdd48c64f208e8d5397640b7d7737dfb35d65

Documento generado en 15/04/2021 04:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, **ADMÍTASE** el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta la señora **CAMILA RUEDA SANTOS** en representación de los intereses de la menor de edad NNA **MARTINA ISABELLA LOSADA RUEDA**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **JUAN MANUEL LOZADA LOZADA**, quien falleció el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la menor de edad NNA **MARTINA ISABELLA LOSADA RUEDA** en calidad de hija del causante **JUAN MANUEL LOZADA LOZADA**, quien está representada por su progenitora.

CUARTO: Comuníquesele a la DIAN y a la SDH, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO SANCHEZ GALINDO**, como apoderado judicial de la representante legal de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte interesada a fin de aportar dirección de notificación de la representante legal de la menor.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

DG revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe78f9ba128fa98e7d5004718333b78b4d46aa8b4203b1bce1f9c9c9ff08f57

Documento generado en 19/04/2021 11:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta **ALFONSO VALBUENA**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO**, quien falleció el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **ALFONSO VALBUENA** en calidad de hijo de la causante **HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO**.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **MARTA ROCIO FORERO VALBUENA, RAMIRO FORERO VALBUENA, MEYER FORERO VALBUENA, WILSON FORERO VALBUENA y ROSMERY FORERO VALBUENA** quienes indica son hijos de la causante **HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO**.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JUAN DAVID RICO PAEZ**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce1f235d2bc9c7754ff90306e76f26b3acdddcdb2f4a8a5c83fbaa6e15fdab8

Documento generado en 19/04/2021 11:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dos (2) de abril de dos mil trece (2013) ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor MIGUEL DE JESUS HERRERA QUINTERO respecto de su hijo menor de edad NNA **J.N.H.C.** representado legalmente por su progenitora la señora VIVIAN FERNANDA CUBILLOS LADINO, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **J.N.H.C.** representado legalmente por su progenitora la señora VIVIAN FERNANDA CUBILLOS LADINO y en contra del señor MIGUEL DE JESUS HERRERA QUINTERO, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$2.043.808) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$366.984).
2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.314.980) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$380.415).
3. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$44.028) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$406.169).
4. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$604.276) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$429.523).

5. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.981.832) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$478.836).
6. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$859.635) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a marzo de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$486.545).
7. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$875.800) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$157.500) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$168.000) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$271.250) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
11. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.654.130) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
13. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.839.743) por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado para

los años 2013 a 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

14. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$488.526) por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado (cirugía medicamentos etc), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$199.512) por concepto de muda de ropa adeudada a por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

16. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

17. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

18. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada LAURA DANIELA VERA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8127f3b5056de645cc96b3fdd2b81e6e6c69801f29f7593d41acac265788406

Documento generado en 19/04/2021 11:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Determine que labores cotidianas pueda realizar el señor GUSTAVO CASTILLO y cuales requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor GUSTAVO CASTILLO. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor GUSTAVO CASTILLO.
5. Manifieste si de los bienes que menciona del señor GUSTAVO CASTILLO se generan frutos, en caso afirmativo quien se encuentra bajo su administración y en que se emplean los mismos.
6. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
7. Informe si el señor GUSTAVO CASTILLO tiene hijos, en caso afirmativo indique nombres y direcciones de notificación de los mismos para vincularlos al presente trámite, así como señale parientes cercanos de este (hermanos, tíos primos).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0306e72d10cd8905fd3111cec55a804b92f38d972e1c8a58082cbcdd07982081

Documento generado en 19/04/2021 11:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe acreditar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.

3. Informe si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la menor de edad, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

4. Excluya del acápite de pretensiones el numeral quinto, por no ser objeto del asunto de la demanda.

5. Sírvasse indicar al despacho si el demandante señor OSCAR ALBERTO DIAZ del CASTILLO BUITRAGO tiene otros hijos menores de edad aparte del relacionado en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

6. Informe si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO, de donde deriva sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

DG revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0de8566dac4a0c0b182dbf24a05c939be9a1917c2b6fb11e8659f7ed7245aec

Documento generado en 19/04/2021 11:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **OLGA LEONOR BERRIO NIÑO** en contra del señor **JOHN LEONARDO CAMPOS**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce al abogado **DAGOBERTO MENDOZA ZAMORA**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Respecto al demandado, aclare si reside en la misma casa de la demandante señora OLGA LEONOR BERRIO, como quiera que en las notificaciones señala la misma dirección tanto para la demandante como para el demandado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0e6285950cfb8819aa6915d35f0ab81c7d79e84b97a127ecec125b884065a2

Documento generado en 19/04/2021 11:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **HECTOR EDUARDO GONZALEZ SOSA** en contra de la señora **MARTHA LUCIA DE LA CONCEPCION VARGAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **JULIO EDUARDO GAITAN RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1637475461766920f676545a98183255697a5c8a2fe3184cdb2e4f5aec07ce6d

Documento generado en 19/04/2021 11:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de divorcio fue decretada por el juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de Sociedad Conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de divorcio fue el Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaf22d7e07e57cd3ea64589c41317e5313ff4accd1e0416f528a7af43cfd0d8

Documento generado en 19/04/2021 11:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>